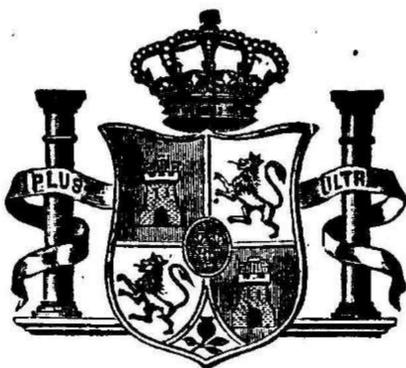


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 8 de Noviembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 189.

Servicio agronómico.

Las repetidas quejas que hace tiempo vienen formulándose contra las adulteraciones de los abonos químicos y minerales que expende el Comercio, no solo en lo que afecta á la riqueza de los elementos fertilizantes de las primeras materias sino á las condiciones de las llamadas mezclas ó abonos compuestos y á la forma en que están redactadas las etiquetas que se fijan en los envases, han obligado á la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes á dirigirse á este Gobierno para recomendarle que haga cumplir en todas sus partes cuanto dispone el Real decreto de 2 de Diciembre de 1910 y las Instrucciones anexas al mismo.

Para la más pronta consecución de este fin, he acordado disponer que los Ingenieros de los distintos servicios Agronómicos de la provincia practiquen las inspecciones oficiales á que

se refiere el artículo 4.º de dicho Real decreto en la Capital, y que sean los Alcaldes ó sus representantes los encargados de este servicio en los respectivos términos municipales, debiendo empezar la inspección por el examen de los envases y de las etiquetas y facturas, para ver si cumplen los requisitos expresados en los artículos 3.º al 12 del Real decreto.

La toma de muestras la harán según previene el capítulo correspondiente de las Instrucciones, á las que deberán ajustarse estrictamente para que surtan los efectos legales.

Del resultado de estas inspecciones deberán dar cuenta inmediata á este Gobierno para tomar las medidas conducentes á corregir los abusos que cometen algunos fabricantes de abonos y comerciantes de mala fé.

Palencia 4 de Noviembre de 1916.

El Gobernador interino,
Hilario Herrero.

Disposiciones que se citan.

Art. 3.º Los fabricantes, depositarios, comisionistas ó cualesquiera otros vendedores de abonos podrán también acudir á los dichos Centros para garantizar por el análisis los productos de su fabricación ó de su comercio, y estarán obligados á obedecer las disposiciones que se adopten por el Ministerio de Fomento para evitar todo fraude ó falsificación, así como á facilitar las inspecciones facultativas, reconocimientos y demás medidas que á los mismos fines se dirijan.

Art. 4.º Las inspecciones oficiales á que se refiere el artículo anterior se llevarán á cabo por los Ingenieros del Servicio agronómico á las fábricas, almacenes ó depósitos de abonos, y serán ordenadas por la Dirección

general de Agricultura, Minas y Montes, siempre que los Consejos provinciales de Fomento, ó cualquiera de las entidades agrícolas legalmente constituidas, lo soliciten. Las instancias se dirigirán á la Dirección general, y ésta dictará las instrucciones convenientes para realizar las inspecciones solicitadas por el personal agronómico que, conforme á las necesidades del servicio, se apruebe en cada caso (1).

Art. 5.º Los fabricantes y expendedores de abonos tendrán como obligación ineludible la de indicar á los compradores la calidad de sus mercancías, dándoles una factura en que consten certificados: 1.º El nombre del abono; 2.º Su origen y procedencia, y 3.º Su composición química, en que se expresará el tanto por ciento que contiene de cada uno de los principios fertilizantes esenciales (nitrógeno, potasa y ácido fosfórico) y el estado ó forma química de estos elementos.

Cada saco ó envase ha de llevar una etiqueta señalando la riqueza que contiene el abono de cada uno de los principios fertilizantes enumerados, cuyas cifras deberán concordar con las de la factura respecto al tanto por ciento de cada uno de dichos principios. Esta factura expresará también la cantidad y la calidad de materia inerte que contenga el abono, en el caso en que se haya añadido (2).

(1) Esta es la nueva redacción del artículo 4.º, establecida por Real decreto de 3 de Diciembre de 1915. (*Gaceta* del 4).

(2) Conviene mucho que los agricultores se fijen especialmente en las condiciones prescritas en este artículo y exijan su cumplimiento, que algunos comerciantes tratan de eludir, valiéndose de denominaciones ambiguas y de designaciones sin valor exacto, como por medio de letras, etc.

Art. 6.º Los Gobernadores civiles impondrán una multa de 20 á 200 pesetas á los vendedores que no llenen el expresado requisito por cada venta en que se averigüe y se pruebe la falta.

Art. 7.º El nombre del abono será siempre el que corresponda precisamente á la materia vendida y no á otro producto fertilizante de mayor valor, y cualquiera infracción cometida por el vendedor sobre este particular será gubernativamente castigada con una multa de 20 á 200 pesetas por la vez primera, debiendo ser entregados á los Tribunales los reincidentes en el empleo de nombres falsos, mal apropiados ó que correspondan á otras sustancias que las vendidas.

Los abonos compuestos que tuvieren un nombre específico en la localidad y muy conocido podrán ser señalados con el mismo.

8.º Queda prohibido usar el nombre genérico de *aguano* para los productos orgánicos ó minerales en mezcla con materias inertes que les den color parecido á los *guanos naturales*; ni el de *negros*, para las turbas más ó menos quemadas; ni el de *fosfatos*, para los esquistos fosfatados pulverizados; ni el de *abono nítrico*, para la mezcla de nitrato de sosa con yeso ú otra sustancia, que deberán siempre expresarse con el nombre compuesto que corresponda, y, en general, todas las denominaciones ambiguas que por indeterminación puedan inducir á error en la estima del abono.

Art. 9.º Por origen del abono se entenderá el lugar geográfico de que proceda, si es producto natural, ó el pueblo en que radique la fábrica que le produce, si se obtuviera artificial-

mente, debiendo; en este último caso, expresarse el nombre del fabricante.

Art. 10. El vendedor responde directamente de la composición que se exprese en la factura ó etiquetas, y la garantía de las mismas se entenderá aplicable en el estado natural de humedad en que es entregada la partida.

Art. 11. Cada uno de los elementos fertilizantes esenciales, nitrógeno, ácido fosfórico, potasa que entren en el abono vendido, constarán en la clasificación que se haga en la factura que expida el vendedor, y serán especificados sus estados químicos en la forma siguiente:

Nitrógeno amoniacal; nitrógeno nítrico; nitrógeno orgánico; nitrógeno total; ácido fosfórico anhidro, soluble en el agua; ácido fosfórico anhidro, soluble en el citrato amónico; ácido fosfórico anhidro, insoluble en el agua y al citrato amónico y soluble en los ácidos; ácido fosfórico total; potasa anhidra, soluble en el agua; potasa anhidra total.

Art. 12. Los vendedores certificarán la composición de sus abonos en la forma taxativa que se expresa en los artículos anteriores, poniendo en letra la frase tanto por ciento, y entendiéndose que lo expresado para cada elemento fertilizante significa que en los 100 kilogramos del abono vendido, y en el estado en que se entrega, hay de aquel elemento los que expresa la factura. Estas dosis podrán indicarse por los números que representen los límites máximo y mínimo del tanto por ciento correspondiente, pero no se diferenciarán entre sí en más de una unidad para el nitrógeno y de dos unidades para el ácido fosfórico y la potasa.

De la toma de muestras.

a) Para la comprobación de abonos que hayan de causar efectos legales, se hará en el almacén del vendedor ó en las estaciones de los puntos de embarque ó de destino.

La hará el Alcalde del pueblo respectivo ó un funcionario del Ayuntamiento por el mismo delegado, asistido de dos testigos sin tacha, y el Jefe, el Factor ó el funcionario en quien delegue el Jefe de la estación del ferrocarril.

b) Las muestras se tomarán en la forma que estas Instrucciones marcan, levantándose acta, que comprenderá:

1.º El nombre del pueblo y fecha en que se hace la operación;

2.º Nombres y apellidos del comprador y vendedor de la partida de abonos y de las personas que intervengan en la toma de muestras, con arreglo á lo que prescribe el precedente apartado a);

3.º Copias de las marcas y etiquetas de los envases;

4.º Número de la expedición del ferrocarril;

5.º Clases y señas de los envases en que se hayan puesto las muestras y de sus precintos, y

6.º Cualquiera otra circunstancia que identifique la mercancía vendida y que es objeto de la comprobación.

De estas actas, firmadas por los que deben asistir á la toma de muestras, se remitirá seguidamente un ejemplar con una muestra al Gobierno civil de la provincia, para que por el Ingeniero Jefe del Servicio agronómico correspondiente se envíe al Laboratorio agrícola; otro ejemplar, con otra muestra, se entregará ó remitirá inmediatamente al vendedor, y el tercer ejemplar, de acta y muestra, se guardará en el Ayuntamiento del pueblo.

En caso de disconformidad con el resultado del análisis del comprador ó del vendedor, el Gobernador dispondrá que el Ayuntamiento remita la muestra á la Estación agronómica del Instituto Agrícola de Alfonso XII, dirigiéndose de oficio al Director de dicho establecimiento, y acompañando copia del acta, y una vez analizada esta muestra, el dictamen será firme.

c) Para la toma de muestras se procederá, según los casos, del modo siguiente:

1.º Cuando los abonos sean pulverulentos y estén contenidos en sacos, se separarán cinco sacos por cada vagón, y se tomará de cada uno de ellos una porción como de medio kilo, procurando que sea el abono de la parte superior de unos sacos, del medio y del fondo de otros; se mezclan íntimamente los lotes sacados, removiéndolos convenientemente con una pala ó espátula, ó con la mano, hasta que á la vista resulte un todo homogéneo; de esta mezcla se extraerán tres muestras, que pese cada una aproximadamente 300 ó 400 gramos. Cada una de estas muestras se pondrá en un frasco de vidrio, que se tapará con un corcho, lacrándose y precintándose los tres frascos de igual manera, poniéndoles el sello del Ayuntamiento y el de la estación del ferrocarril, debiéndose poner estos sellos, de ser posible, en la misma estación.

La cuerda ó alambre que se pongan serán continuos y sin nudos, debiendo quedar lacrada y sellada la parte en que se den los nudos que hagan el amarre.

Si los abonos pulverulentos estuvieran envasados en barriles ó toneles, se barrenarán los fondos de un número de envases que representen el 5 por 100 de la cifra total; abriendo un agujero bastante grande, se introduce una sonda y se sacan muestras, operando en lo demás como en el primer párrafo de este apartado.

Si los abonos pulverulentos estuvieran en montón, se abre con una pala una zanja ó canal, que vaya desde la parte exterior de la base al centro del montón. En la superficie del abono que quede descubierta se toman 10 ó 12 porciones en varios puntos, se mezclan, y de la mezcla homogénea se sacan tres muestras de 300 á 400 gramos de peso, que se po-

nen en los frascos correspondientes, y se precintan como ya se ha dicho.

Si no hubiere frascos, podrán usarse vasijas de barro barnizado, bien secas, limpias y fuertes. No se usarán cajas metálicas para los superfostatos.

2.º Si los abonos se presentaran en masa pastosa ó compacta, ya estuvieran en sacos ó toneles, se vaciará el 5 por 100 de éstos tomados al azar, sobre un suelo enlosado ó de pavimento unido ó enladrillado, y que previamente se habrá barrido; se mezcla y revuelve bien con la pala el montón obtenido, y de diferentes puntos de este montón se toman paletadas de abono, que se mezclan en un montón más pequeño que contenga tres ó cuatro kilos del abono á analizar. Después de bien dividida la materia de este pequeño montón y hacer bien homogénea la masa, partiendo y pulverizando convenientemente los terrones ó bloques que se presenten, ó bien deshecho á la mano, se tomarán tres muestras de unos 400 gramos, y se guardan en los envases dispuestos al efecto, que se precintarán como queda dicho.

Cuando los abonos tuvieren terrones, piedras ó materias extrañas, no se separarán éstas, y deberán ponerse en las muestras en la proporción que salgan al hacer las mezclas preparatorias.

3.º Cuando se tratare de abonos muy poco homogéneos, como restos de lanas, carnes y huesos partidos, restos orgánicos, etc., se pondrá en montón la cantidad de 5 por 100 de los envases, se mezclará y recortará en diversos sentidos con una pala, se tomarán puñados de abono en gran número de puntos del montón, y del pequeño montón que se formará con los puñados se sacarán los lotes para muestras, que se introducirán en los envases correspondientes, precintándolos como en los casos anteriores.

d) Por la Dirección general de Agricultura se formarán y distribuirán los modelos que faciliten la extensión de actas y demás documentos á que la comprobación pueda dar lugar.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Escuela especial de Intendentes Mercantiles de Barcelona la Cátedra de Ciencias físico-naturales, Geografía natural y humana é Industrias y Comercio de España, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, que ha de proveerse por oposición libre, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y en la Real orden de fecha de este anuncio.

Para ser admitido á la oposición se requiere: ser español, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años

de edad y tener aprobada la reválida del grado de Profesor mercantil.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Registro general del Ministerio, en el improrrogable plazo de sesenta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de las asignaturas que comprende la Cátedra, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en la oposición.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma establecida por el expresado Reglamento.

Esta convocatoria deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablones de anuncios de las Escuelas de Comercio, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 28 de Septiembre de 1916.
—El Subsecretario, Rivas.

En cumplimiento de lo dispuesto en orden de esta fecha, se anuncia la provisión, en turno de oposición libre, de una plaza de Profesor de entrada correspondiente á la enseñanza del primer grupo (Dibujo artístico), vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Granada, dotada con la gratificación anual de 1.000 pesetas.

Para ser admitido á las oposiciones se requiere ser español, haber cumplido veintiún años de edad y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos; circunstancias que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de convocatoria.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los justificantes que acrediten su capacidad.

Los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 21 de Octubre de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones del mes de Noviembre, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme a lo pre-venido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para su ejecucion, Real orden de 31 de Mayo de 1886, Instrucción de 1.º de Junio del mismo año, Reales decretos de 23 de Diciembre de 1902 y 27 de Agosto de 1903 y Real orden de 28 de Enero de este último año.

CONCEPTOS.	GASTOS OBLIGATORIOS														GASTOS VOLUNTARIOS.		TOTALES.															
	DE PAGO INMEDIATO É INEXCUSABLE A SU VENCIMIENTO.							DE PAGO DIFERIBLE.							Acordados discrecional y libremente por la Diputación.	Por Artículos.	Por Capítulos.															
	REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902.							REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902.																								
	GRUPO ÚNICO	GRUPO 1.º	GRUPO 3.º	GRUPO 4.º	GRUPO 6.º	GRUPO 7.º	GRUPO 9.º	GRUPO 14.º	GRUPO 12.º	GRUPO 13.º	GRUPO 2.º	GRUPO 8.º	GRUPO 10.º	Pesetas Cts.				Pesetas Cts.	Pesetas Cts.													
	Seguros, contribuciones é impuestos relativos á los bienes y capitales de las provincias y administración, conservación y reparación de los mismos.	Personal y material de Instrucción pública oficial.	Personal, material y sostenimiento de la cárcel y conservación, reparación, construcción ó reforma de su edificio.	Material y sostenimiento de la Beneficencia y pagos de estancias de los acogidos.	Suscripción á la Gaceta y Colección legislativa y publicación del Boletín Oficial.	Intereses y amortización de empréstitos é importe de las obligaciones y contratos celebrados.	Gastos que deban hacerse para el cumplimiento y aplicación inmediata de las leyes.	Gastos de representación de la Presidencia y dietas de los Vocales de la Comisión.	Material de oficinas.	Construcción, conservación y reparación de obras públicas á satisfacer por la provincia.	Suministro de bagajes.	Imprevistos y defensa contra la filoxera.																				
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.																
CAP. 1.º Art. 1.º—Gastos de la Diputación.....	3631	>	>	>	>	>	>	750	>	1208	33	>	>	>	311	21	5900	54														
> Art. 2.º—Archivo y Depositaria.....	854	16	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	29	17	383	33														
> Art. 3.º—Comisiones especiales.....	922	91	>	>	>	>	>	>	>	83	33	>	>	>	8	33	1014	57														
> Art. 4.º—Arquitectos.....	454	16	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	54	17	508	33														
TOTALES.....	5362	23	>	>	>	>	>	750	>	1291	66	>	>	>	402	88	7806	77														
CAP. 2.º Art. 1.º—Quintas.....	>	>	>	>	>	>	250	>	>	>	>	>	>	>	41	66	291	66														
> Art. 2.º—Bagajes.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	569	91														
> Art. 4.º—Elecciones.....	>	>	>	>	>	>	83	33	>	>	>	>	>	>	>	>	83	33														
> Art. 5.º—Calamidades.....	83	33	>	>	>	>	>	>	>	>	>	2	08	>	>	>	85	41														
TOTALES.....	83	33	>	>	>	>	333	33	>	>	>	569	91	2	08	41	66	1030	31													
CAP. 3.º Art. 4.º—Reparación y conservación de fincas.....	>	83	33	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	83	33	83	33												
CAP. 4.º Art. 1.º—Contribuciones y seguros.....	>	161	45	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	161	45	>	>												
> Art. 2.º—Pensiones.....	983	22	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	105	>	1088	22	>	>												
> Art. 5.º—Deudas y censos.....	>	>	>	>	>	>	4057	16	>	>	>	>	>	>	>	>	4057	16	>	>												
TOTALES.....	983	22	161	45	>	>	4057	16	>	>	>	>	>	>	105	>	5306	83	5306	83												
CAP. 5.º Art. 1.º—Junta provincial.....	>	>	854	17	>	>	>	768	75	>	>	>	>	>	>	>	>	1685	42	>	>											
> Artículos 2.º, 3.º y 4.º—Escuelas Normales, Inspección é Instituto.....	>	>	3525	50	>	>	>	250	>	>	>	>	>	>	>	>	54	16	3829	66												
> Art. 6.º—Bibliotecas.....	>	>	>	>	>	>	>	20	83	>	>	>	>	>	>	>	>	20	83	>	>											
TOTALES.....	>	>	4379	67	>	>	250	789	58	>	>	>	>	>	54	16	5535	91	5535	91												
CAP. 6.º Art. 1.º—Atenciones generales.....	62	50	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	62	50	>	>											
> Art. 2.º—Hospitales.....	41	66	>	>	>	7899	46	>	104	16	>	>	>	>	>	>	558	33	8603	61												
> Artículos 3.º, 4.º y 5.º—Casas de Beneficencia.....	5494	95	>	>	>	8627	66	>	>	>	>	>	>	>	1013	69	15136	30	>	>												
TOTALES.....	5599	11	>	>	>	16527	12	>	104	16	>	>	>	>	1572	02	23802	41	23802	41												
CAP. 7.º Art. 2.º—Establecimientos penales.....	>	>	>	1709	58	>	>	1500	>	>	>	>	>	>	>	>	52	67	3262	25												
CAP. 8.º Artículo único.—Imprevistos.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	755	84	>	>	755	84	755	84												
CAP. 10. Art. 1.º—Subvención de carreteras.....	>	>	>	>	>	>	>	145	83	>	>	>	>	>	>	>	145	83	>	>												
> Art. 2.º—Construcción de carreteras.....	2588	46	>	>	>	>	>	>	>	583	33	>	>	>	40	83	3212	62	>	>												
TOTALES.....	2588	46	>	>	>	>	>	145	83	>	>	>	>	>	40	83	3358	45	3358	45												
CAP. 11. Artículo único.—Obras diversas.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	562	50	562	50	562	50												
CAP. 12. Artículo único.—Otros gastos.....	692	66	>	>	>	208	33	7416	66	>	>	>	>	>	96	41	8414	06	8414	06												
TOTALES POR GRUPOS PESETAS	15309	01	244	78	4379	67	1709	58	16527	12	208	33	13473	81	1122	91	750	>	1354	16	583	33	569	91	757	92	2928	13	59918	66	59918	66

Palencia 26 de Octubre de 1916.—El Contador, Julio Vielva.—V.º B.º—El Presidente, Eladio Santander.

Sesión de 28 de Octubre de 1916.

La Diputación acordó aprobar la presente distribución y que se remita al Gobierno de provincia para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.—El Presidente, Eladio Santander.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Juzgados.

Palencia.

Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de instrucción de la misma y su partido por traslación del propietario.

Por el presente se excita el celo de las Autoridades y agentes de la Policía judicial para la busca y rescate de cuatro cojinetes de bronce, cuatro tornillos de veinte centímetros de diámetro y un trozo de zinc, que fueron sustraídos la noche del treinta al treinta y uno de Octubre último de una habitación inmediata á los retretes que existen en la Estación férrea de Dueñas, y caso de ser habidos dichos efectos se proceda á la detención y conducción á este Juzgado de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que con el número ciento ochenta y cuatro del corriente año instruyo por tal hecho.

Dado en Palencia á seis de Noviembre de mil novecientos dieciseis.—Pedro Rodríguez.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Astudillo.

José Lozano Cañibano (a) Pachulí, sin domicilio fijo, comparecerá en este Juzgado ú otra persona en su nombre debidamente autorizada para recoger una pistola y seis capsulas que le fueron ocupadas con motivo de causa instruida por robo.

Astudillo 6 de Noviembre de 1916.—El Juez de instrucción, Angel Villar Madrueño.

Ayuntamientos.

Valdespina.

Terminando el día 15 del actual el arriendo del arbitrio de la carga de carros de piedra por forasteros dentro del término municipal y para los vecinos del pueblo en ciertos casos, se anuncia nueva subasta para el día 12 del actual, á la hora de las once de su mañana en la Sala Capitular del Ayuntamiento, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones, siendo las más esenciales las siguientes:

1.^a El arbitrio se subasta por el tipo de 100 pesetas anuales y por un plazo de dos años.

2.^a El arrendatario podrá exigir el impuesto de 25 céntimos de peseta por cada carro de par ó de dos caballerías, pasando de las cuales exigirá por cada una 10 céntimos más.

3.^a Los vecinos de esta villa están exentos del impuesto por la piedra que destinen á sus fincas rústicas y urbanas, pero si lo cargaren para otros usos, como acopios de carreteras del Estado y otros similares, pagarán igual que los forasteros.

4.^a Del mismo modo podrá el contratista exigir la cantidad de 25 céntimos de peseta por cualesquiera otro vehículo que no siendo carro pueda prestarse al arrastre de piedra de este

término, así como vagonetas, etc., por cada metro cúbico calculado.

5.^a El contratista dejará en concepto de fianza una cantidad equivalente á la cuarta parte en que la subasta le sea adjudicada, y pagará al Ayuntamiento por trimestres vencidos en los diez primeros días del mes siguiente.

Valdespina 5 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, Victor Tarrero.

Baltanás.

La matrícula industrial y el padrón de carruajes de lujo formados para el año de 1917, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, al objeto de oír reclamaciones.

Baltanás 2 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, Benigno Espina.

Santillana de Campos.

Terminados y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y por los plazos reglamentarios para oír reclamaciones, se hallan los documentos siguientes que han de regir durante el próximo año de 1917 en este distrito.

Matrícula industrial.

Padrón de carruajes de lujo.

Padrón de edificios y solares; y

Repartimiento de la contribución rústica y pecuaria.

Santillana de Campos 2 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, Aureliano García.

Villota del Páramo.

Formados el repartimiento de la riqueza rústica y pecuaria, el padrón individual de edificios y solares y la matrícula industrial de este término para el año próximo de 1917, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días los dos primeros y de diez la última, á fin de que puedan ser examinados y presentar las reclamaciones que consideren justas.

Villota 28 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Pedro Martínez.

Villaumbrales.

Don Fidel Carrancio Martín, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villaumbrales.

Hago saber: Que el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa en sesión extraordinaria celebrada en 29 del actual, ha tenido á bien acordar que la cantidad necesaria para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto formado para el año de 1917, sea de 1.410, en vez de 2.936 que se fijó en el acta de votación levantada en 17 de Septiembre último, en virtud de haber tenido que reformat el presupuesto de referencia por orden superior.

Lo que hago público á los efectos de lo prevenido en las reglas 2.^a y 3.^a de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.^a de 27 de Mayo de 1887.

Villaumbrales 30 de Octubre de 1916.—Fidel Carrancio.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLAHERREROS.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día 24 del actual para cubrir el déficit de 2.644'33 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1917, á saber:

ESPECIES.	UNIDADES.	Consumo calculado durante el año.	PRECIO medio.		Arbitrio.		Producto anual.	
			Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
Paja de cereales.	100 kilgs...	528866	2	>	>	50	2644	33

Lo que se hace público por término de quince días, á los efectos de lo prevenido en las reglas 2.^a y 3.^a de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.^a de la de 27 de Mayo de 1887.

Villaherreros 26 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Tomás de la Hoz.—El Secretario, Baldomero G. de Linares.

Valdeolmillos.

Terminados el repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria y el de urbana, así como la matrícula de la contribución industrial de esta villa para el año de 1917, quedan expuestos al público por el tiempo reglamentario de ocho días los primeros y diez la matrícula, durante cuyo plazo pueden ser examinados y presentar contra los mismos las reclamaciones que juzguen pertinentes, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por justa y legal que sea.

Valdeolmillos 31 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Agapito Medavilla.

Villaumbrales.

Formado el repartimiento de la contribución territorial que ha de regir durante el año próximo de 1917, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de ocho días, á fin de que examinado por los contribuyentes interesados puedan presentar las reclamaciones que estimen procedentes.

Villaumbrales 28 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Fidel Carrancio.

Cobos de Cerrato.

Confecionado el repartimiento de contribución rústica y pecuaria de este término municipal para el próximo año de 1917, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones de agravio con que se creyeren perjudicados.

Cobos de Cerrato 29 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Victor Martín.

Villada.

Se encuentran terminados y expuestos al público en la Secretaría del mismo, por el tiempo que se determina en los respectivos Reglamentos, el repartimiento de la contribu-

ción rústica y pecuaria, las listas cobratorias de la urbana, la matrícula de industrial y padrones de carruajes de lujo; lo que se hace saber por medio de este edicto para que los contribuyentes á quienes afecta puedan examinarles y entablar contra expresados documentos las reclamaciones que estimen pertinentes á su derecho, en la inteligencia de que finados aquellos plazos no se admitirán las que con posterioridad se formulen por justas y procedentes que fueren.

Villada 30 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Mariano Morate.

Don Mariano Morate de la Guerra, Alcalde constitucional de Villada.

Hago saber: Que habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia las condiciones de la subasta de los arbitrios establecidos sobre las industrias de compraventa en las vías públicas para el año de 1917, y la celebración de la misma, quedan expuestos al público los mencionados acuerdos en la Secretaría del Ayuntamiento y por el plazo de diez días, durante el cual podrán presentarse las reclamaciones que se estimen, advirtiéndose que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento y á los efectos de lo preceptuado en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Villada 30 de Octubre de 1916.—Mariano Morate.

Osornillo.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria que ha de regir en el año próximo de 1917, durante cuyo plazo serán presentadas las reclamaciones que se consideren justas y que versarán únicamente sobre errores aritméticos ó de copia, pues pasado el plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Osornillo 30 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Federico Quijada.—El Secretario, Angel Gutiérrez.